



Sensibilidad del animal y tradiciones culturales – El caso español

Autor

Pedro Harris
pharris@bcn.cl

Nº SUP: 136022

Resumen

Los conflictos entre la protección del bienestar animal y ciertas tradiciones culturales, como las corridas de toros en España, no siempre han sido resueltas de la misma forma. Aunque inicialmente el Tribunal Constitucional español aceptó que tales eventos fueran prohibidos por ciertas comunidades autónomas, modificó dicho criterio luego de la vigencia de la Ley 18/2013, para la regulación de la tauromaquia como patrimonio cultural. Tras el reconocimiento de la sensibilidad del animal en España por la Ley 17/2021, ciertos autores se interrogan acerca de la vigencia de tal interpretación.

Introducción

No todos los ordenamientos han reconocido jurídicamente la sensibilidad de los animales. Aquellos que sí lo han hecho, han establecido tal reconocimiento, ya sea en disposiciones de jerarquía constitucional, ya en reglas de valor legal¹, originando con ello diferentes interpretaciones acerca de la compatibilidad de la sensibilidad del animal con actividades susceptibles de afectarles, en la medida que ellas tengan un fundamento o respaldo en la Constitución Política de un Estado. Desde la publicación de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, relativa al régimen jurídico de los animales, este ha sido el caso del Derecho español. Al menos en el entendido que el reconocimiento de la sensibilidad de los animales introducido en la legislación española puede encontrarse en tensión frente al desarrollo de la tauromaquia², en general, incluida la realización de determinadas tradiciones culturales, como las corridas de toros, en particular.

A solicitud parlamentaria, el presente informe estudia las modificaciones al régimen de los animales vigente en el Derecho español, tras la adopción de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre (I), analizando posteriormente la compatibilidad de su aplicación con ciertas tradiciones culturales, susceptibles de encontrar respaldo en la jurisprudencia constitucional, como lo han sido la realización de corridas de toros (II).

¹ Le Bot, Olivier (2018).

² Conforme al art. 1 de la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural, “se entiende por Tauromaquia el conjunto de conocimientos y actividades artísticas, creativas y productivas, incluyendo la crianza y selección del toro de lidia, que confluyen en la corrida de toros moderna y el arte de lidiar, expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español. Por extensión, se entiende comprendida en el concepto de Tauromaquia toda manifestación artística y cultural vinculada a la misma”.

I. Modificaciones de la protección del animal

La Ley española 17/2021, de 15 de diciembre, sobre el régimen jurídico de los animales, ha modificado diferentes textos. Por una parte, el Código Civil (1) y, por otra, la Ley de Hipotecas y Enjuiciamiento Civil (2).

1. Modificaciones del Código Civil

La principal importancia de la Ley 17/2021 se asocia a la modificación del Código Civil, al haberse incorporado un nuevo artículo 33 bis, conforme al cual “los animales son seres vivos dotados de sensibilidad” (Nº 1). Esta disposición ha supuesto crear un nuevo estatuto jurídico, diferenciable de las cosas corporales muebles, justificando la consagración de reglas especiales, como lo son, entre otras, aquellas relativas al deber de restitución de animales perdidos a su propietario o a quien tuviere su cuidado, su no exigibilidad ante la existencia de indicios fundados de malos tratamientos o de abandono (art. 611 Nº 1 a 3 del Código Civil) y la consagración de derechos a la recuperación de los gastos que hubiesen sido desembolsados en la curación y cuidado de animales heridos o abandonados a través de una acción específica de repetición, dirigida en contra de los propietarios o cuidadores (art. 333 bis Nº 3 del Código Civil).

La creación de una categoría diferenciada, sin embargo, no ha impedido la aplicabilidad supletoria del régimen de bienes y cosas a falta de reglas especiales en materia animal. En efecto, ante la inexistencia de tales disposiciones, es aplicable a los animales en España el “régimen jurídico de los bienes y de las cosas en la medida en que sea compatible con su naturaleza o con las disposiciones destinadas a su protección” (art. 333 bis Nº 1 del Código Civil). En ciertos casos, dicha compatibilidad ha sido determinada por la propia legislación, ya sea para excluir la aplicabilidad de ciertas instituciones -como ocurre frente al art. 1864 inc. 2º del Código Civil, conforme al cual “[e]n ningún caso podrá ser objeto de prenda los animales de compañía”-, ya para imponer su aplicabilidad en la materia -como ha sucedido con el reconocimiento de la posesión de animales y la reivindicación de su dominio (arts. 430 y 348 del Código Civil)-.

La dificultad de determinar caso a caso la compatibilidad de tales reglas ha motivado que el legislador español, en múltiples ocasiones, haya compatibilizado (a través de modificaciones) el régimen de bienes y cosas, asegurando así su aplicación. Esta técnica es utilizada en España, tanto para determinar el destino de los animales frente a actos patrimoniales -como ocurre en materia de herencias o legados, al otorgarle el cuidado del animal de compañía al heredero o legatario que pudiese garantizarlo, o al establecer la responsabilidad del vendedor si una lesión, enfermedad o cambio de comportamiento se origina por hechos previos a la venta (art. 914 bis del Código Civil)-, y de familia -como sucede con la homologación del destino del animal en convenios por separación o divorcio, pudiendo el juez determinarlo “si fueren gravemente perjudiciales para animales de compañía” o a falta de acuerdo (art. 90 Nº del Código Civil)

2. Modificaciones de la Ley de Hipotecas y de Enjuiciamiento Civil

A los efectos derivados de la modificación del Código Civil, deben agregarse aquellos resultantes de modificaciones a otros textos legales, como el régimen de hipotecas y de enjuiciamiento civil. La modificación de la Ley Hipotecaria ha excluido a los “animales colocados o destinados en una finca dedicada a la explotación ganadera, industrial o de recreo” del régimen de hipotecas, estableciendo también que no cabrá “el pacto de extensión de la hipoteca a los animales de compañía” (art. 111 del Decreto de 4 de febrero de 1946). La modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil ha calificado como absolutamente inembargable “[l]os animales de compañía, sin perjuicio de la embargabilidad de las rentas que los mismos puedan generar” (art. 605), extendiendo también la aplicación de medidas cautelares a su respecto previo a demandas de nulidad, separación y divorcio, en la solicitud y medidas definitivas (arts. 771 N° 1 y 774).

II. ¿Derogación de la desprotección animal? El ejemplo de las corridas de toros

Si se considera que la protección de los animales no sólo deriva de la creación de un régimen protector, como el descrito, sino también de la modificación o derogación de actividades susceptibles de afectarles, cabe interrogarse sobre la articulación de la Ley española 17/2021, del 15 de diciembre de 2021, que reconoce la sensibilidad de los animales, con otras leyes españolas susceptibles de limitar tal protección. Una situación particular es la que ha ocurrido con el ejercicio de la tauromaquia. Si bien inicialmente dicha actividad sería objeto de prohibiciones a nivel regional, fundadas en la protección de animales (1), la constitucionalidad de tales prohibiciones ha sido posteriormente revisada por el Tribunal Constitucional español (2), lo que podría incidir en las interpretaciones sobre su compatibilidad con la reciente ley animal.

1. La aceptación de la competencia de prohibición regional

La aceptación de tradiciones culturales que pudieren afectar la sensibilidad de los animales se asocia a su consagración constitucional en España -v.gr.: arts. 44 N° 1, 46 y 149 N° 2 de la Constitución-, en circunstancias que, desde el año 2021, la sensibilidad de los animales únicamente posee un valor o jerarquía de ley. En efecto, “[l]as alusiones al «medio ambiente» o a los «recursos naturales» que se encuentran en los arts. 45.1 y 45.2 de la Constitución española no pueden entenderse referidas al bienestar de los animales, y, por tanto, no permiten anclar fácilmente ciertas obligaciones que pudiéramos predicar que los seres humanos tienen de no maltrato o de protección hacia los animales”³, razón por la cual dichas tradiciones no son fácilmente calificables de inconstitucionales en razón de afectar a su bienestar.

No obstante lo anterior, debe considerarse que la características de un modelo regional, como el Estado español, ha permitido que la protección constitucional de los animales sí haya sido asumida en los Estatutos de Autonomía de ciertas comunidades, caso en el cual el legislador autonómico español ha consagrado determinadas prohibiciones de tradiciones culturales que pudieren afectar la sensibilidad de los animales. Esta ha sido el caso de Cataluña que, luego de asumir la competencia regional en materia de

³ De Lora (2010: 741).

“protección de los animales” (conforme al art. 116 letra d de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña), ha prohibido realizar ciertas actividades taurinas, mediante la Ley 28/2010, de 3 de agosto, que modificaría el art. 6 de la ley de protección de animales, que prohibiría:

Las corridas de toros y los espectáculos con toros que incluyan la muerte del animal y la aplicación de las suertes de la pica, las banderillas y el estoque, así como los espectáculos taurinos de cualquier modalidad que tengan lugar dentro o fuera de las plazas de toros, salvo las fiestas con toros a que se refiere el apartado 2 [conforme al cual quedaban “excluidas de estas prohibiciones las fiestas con toros sin muerte del animal (correbous) en las fechas y localidades donde tradicionalmente se celebran”, agregando: “[e]n estos casos, está prohibido inferir daño a los animales”].

Pese al carácter controversial de la publicación de la Ley española 28/2010, de 3 de agosto, al facultar una intervención regional que afectaba el desarrollo de la competencia nacional relativa a la protección del patrimonio cultural -lo que justificaría que, inicialmente, dicha legislación haya sido calificada por un sector de la doctrina española como “radicalmente inconstitucional” (Fernández, 2010: 731)-, consistió en un régimen en vigor entre los años 2010 y 2016, época en la que el Tribunal Constitucional reinterpretaría la constitucionalidad de tal prohibición, por haber entrado en vigencia la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la tauromaquia como patrimonio cultural, modificando así el régimen aplicable.

2. El rechazo de la competencia de prohibición regional

El régimen anteriormente descrito sufriría modificaciones con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 18/2013, de 12 de noviembre de 2013, para la regulación de la tauromaquia como patrimonio cultural español. Primero, ya que el art. 2 de dicha ley ha dispuesto que “[l]a Tauromaquia (...) forma parte del patrimonio cultural digno de protección en todo el territorio nacional, de acuerdo con la normativa aplicable y los tratados internacionales sobre la materia”, imponiendo también, en su condición de patrimonio cultural, un deber de garantizar su conservación y promoción “de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 de la Constitución”. Y, en segundo lugar, debido a que el art. 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea únicamente reconoce la protección de los animales respetando “las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional”.

Ambas condiciones parecieron motivar la reinterpretación de la constitucionalidad de la prohibición de las corridas de toros en Cataluña por el Tribunal Constitucional español. En su sentencia del 20 de octubre de 2016, 1777/2016, dicha magistratura ha declarado la inconstitucionalidad de tal prohibición, al considerar que “una medida prohibitiva como la aquí analizada menoscaba por su propia naturaleza el ejercicio de una competencia concurrente del Estado (art. 149.2 CE) que responde también al mandato constitucional del art. 46 CE [protección cultural]”, no significando ello que se carezca de competencia para “regular el desarrollo de las representaciones taurinas –como, de hecho, ya ha realizado la Comunidad Autónoma en una Ley previa que limitaba el acceso a las corridas a los mayores de 14 años y restringía sus celebraciones a las plazas ya construidas–; ni tampoco que, en ejercicio de su competencia en

materia de protección de animales, pueda establecer requisitos para el especial cuidado y atención del toro bravo”⁴.

Frente a lo anterior, la doctrina se interroga sobre los efectos de la entrada en vigor de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, relativa al régimen jurídico de los animales. Y, en particular, a si sus reglas podrían afectar el reconocimiento del ejercicio de la tauromaquia como un patrimonio cultural. Las opiniones son diversas. Un efecto en dicho sentido podría afirmarse que las corridas de toros no forman parte del patrimonio cultural de la nación en España, pese a formar parte de las tradiciones de ciertas comunidades autónomas (lo que afectaría a su protección constitucional⁵). Sin embargo, cabe considerar que se ha declarado “igualmente inconstitucional la ley regional Balear Ley 9/2017, de 3 de agosto, de regulación de las corridas de toros y de protección de los animales en las Illes Balears, destacándose el hecho cultural de dicha actividad”⁶.

Referencias

De Lora, Pablo (2010). “Corridas de toros, cultura y Constitución”, Cuadernos de Filosofía del Derecho, n° 33.

Fernández, Tomás-Ramón (2010). “Sobre la constitucionalidad de la prohibición de las corridas de toros en Cataluña”, Cuadernos de Filosofía del Derecho, n° 33.

García, Fernando (2021). “La tauromaquia patrimonio cultural inmaterial entre su protección y persecución”, Revista Aragonesa de Administración Pública, n° 51.

Le Bot, Olivier (2018). “Is It Useful to Have an Animal Protection in the Constitution?”, US-China Law Review, vol. 15, n° 1.

Lorca, Antonio (2022). “¿Podría un juez prohibir los toros en España?”, El País. Disponible en: <https://el-pais.com/cultura/2022-06-16/podria-un-juez-prohibir-los-toros-en-espana.html>.

⁴ STC 177/2016.

⁵ Donaire (2022), como se cita en Lorca (2022).

⁶ García (2021: 227). STC 134/2018.

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)